

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, treinta de julio 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	680013333001-2018-00176-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAICE DÍA ARIZA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y FIDUCIARIA LA PREVISORA
TIPO DE AUTO:	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS- DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Atendiendo lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020, se procede a: i) resolver las excepciones previas propuestas, ii) decidir sobre el decreto de pruebas y iii) correr traslado para alegatos por escrito. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. EXCEPCIONES PREVIAS

1.1 Traslado de las excepciones previas

Revisado el expediente se advierte a folio 583, que mediante fijación realizada el 5 de febrero de 2020, se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante.

1.2 Caso concreto

Se deja constancia que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y la FIDUPREVISORA pese a encontrarse debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda, no presentaron contestación.

Por su parte el DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, presento contestación a demanda, en la que formuló la excepción previa de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

En torno a tal excepción, señaló el Departamento de Santander que debe ser desvinculado del proceso por cuanto su función dentro del trámite de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes, se limita a la elaboración y suscripción del acto administrativo, pues únicamente para ello se le otorgo delegación. Resalta que el Fondo Nacional de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la Ley 91 de 1989 es el competente para adoptar las decisiones relacionadas con las prestaciones de los docentes y asumir su pago.

Pues bien, para resolver tal excepción se hace necesario recordar, las diferencias que existen entre la *legitmatio ad processum* y la *legitmatio ad causam*. La primera atañe a la posibilidad de intervenir en juicio y ejercer todos los actos procesales permitidos. En cambio, la legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la Litis; se trata de un

Ahora, si bien es cierto que la legitimación en la cusa es un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, también lo es que la ley 1437 de 2011 en su artículo 180, con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias, consagró la facultad – deber para el Juez de dar por terminado el proceso en la primera audiencia, si encuentra que no existe legitimación en la causa, bien por activa o bien por pasiva.

En el caso concreto, se demandó al DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, en razón de que un funcionario suyo actuó en la expedición del acto acusado y por ello es necesario analizar a título de que se presenta esa participación; y para ello es necesario analizar la normativa que rige lo relativo a las prestaciones sociales del magisterio, veamos:

La ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en su artículo 5 estipuló que, dicho fondo, tendrá los siguientes objetivos: 1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado....

Por su parte la ley 962 de 2005, por medio de la cual se dictaron disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, dispuso:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.

El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Siguiendo esta línea, el Ministerio de Educación Nacional expidió el Decreto 2831 de 2005, para reglamentar el mandato de la norma transcrita anteriormente, en el cual plasmó el, trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Artículo 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes



de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.
3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.
4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.
5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme....

...Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.”

De lo anterior se puede concluir, que los entes territoriales actúan como unos meros facilitadores para que los Docentes tramiten el reconocimiento y pago de sus prestaciones, la cual está a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG, los suscriben; por ello, resulta claro que la actuación de los entes territoriales, se realiza en representación de dicho Fondo



por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

Así las cosas, en el caso concreto se evidencia que, si bien, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, elaboró el proyecto de acto administrativo por medio del cual se niega el reconocimiento de la pensión post mortem de la demandante y una vez aprobado por la Fiduprevisora (encargada de la administración de los recursos del FOMAG), lo suscribió, fue en representación de dicho Fondo, razón por la cual el ente territorial se sustrae de la relación sustancial que dio origen a la demanda.

En ese orden, para este Juzgado es claro que el DEPARTAMENTO DE SANTANDER, no está legitimado en la causa para responder por las pretensiones de la demandante, pues no posee relación sustancial con ella dado que, no es el llamado a pagar las prestaciones sociales de los docentes.

En virtud de lo anterior, se dispone declarar probada la EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y en consecuencia declarar terminado el proceso respecto de ese ente territorial.

2. DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Téngase como pruebas documentales y con el valor que la Ley les concede, las aportadas con la demanda visibles a folios 3 a 39 del expediente.
- **DOCUMENTAL A SOLICITAR:** La parte demandante solicita que se oficie a las demandadas a efectos de que remitan copia auténtica de los documentos que conforman el expediente administrativo conformado con ocasión de la solicitud de la pensión de sobreviviente del fallecido señor Pablo Emilio Murillo Almanzar, sin embargo, revisado el expediente se evidencia que dicha prueba fue aportada por el Departamento de Santander y obra a folios del 82 al 198 del expediente, por lo tanto la prueba solicitada se suplir con dichos documentos.
- **PRUEBA TESTIMONIAL Y DECLARACIÓN DE PARTE.** La parte demandante solicita que se cite a rendir testimonio a los señores FREDY ANTONIO CABEZA FUQUENE, ANGELINO MORENO FANDIÑO, GABRIEL AUGUSTO VARGAS PAEZ, SANDRA MILENA TRANSLAVIÑA MARIN, MARTHA YANETH CARREÑO URIBE y JANETH HERNANDEZ HERNANDEZ y que se someta a declaración de parte a la señora DAICE DIAZ ARIZA, para que declaren sobre la convivencia existente entre la demandante y el señor Pablo Emilio Murillo Almanzar, sin embargo, revisado el expediente, se evidencia que a folios del 19 al 29, obran las declaraciones extraproceso rendidas por estas personas en las que abordan el tema para el cual se solicita la práctica de la prueba. En ese orden y teniendo en cuenta que las declaraciones: i) versan sobre el mismo objeto de la prueba solicitada, ii) que la Ley les da el mismo valor probatorio y iii) que de acuerdo con el artículo 222 del C.G.P únicamente es procedente su ratificación a solicitud de la parte contraria, lo cual no se dio en el presente asunto, pues la parte demandada no dio contestación a la demanda, el Despacho ordena suplir la prueba testimonial y la declaración de parte solicitada con las declaraciones extrajudicio obrantes a folios del 19 al 29 del



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

expediente, al resultar estas útiles, pertinentes y suficientes para resolver de fondo el problema jurídico planteado con anterioridad.

PARTE DEMANDADA

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA: No contestaron la demanda, pese a encontrarse debidamente notificados.

DE OFICIO:

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** Téngase como pruebas documentales y con el valor que la Ley les concede, documentos visibles a folios 81 a 198 del expediente.

2.3 TRASLADO PARA ALEGATOS

Así las cosas, no existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE probada la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA** propuesta por el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva y en consecuencia declarar terminado el proceso en lo que respecta con esa entidad.

SEGUNDO: INCORPORASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y las que de oficio se decretaron y suplir las solicitadas por la parte demandante de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 30 de julio de 2020

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	680013333001-2020-00058-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	JULY ANDREA SARMIENTO PINEDA personeria_guavata@hotmail.com
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GUAVATA, MUNICIPIO DE GUAVATA-CONCEJO MUNICIPAL Concejomunicipal@hotmail.com; alfredo.rodriguez12@hotmail.com; alcaldia@guavata-santander.gov.co; asesorguavata@gmail.com
TIPO DE AUTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, revisado el mismo se advierte que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 numeral 1 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, según el cual “antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Excepciones.

Las demandadas en el plazo otorgado para contestar la demanda, no presentaron excepciones previas que ameriten ser resueltas en esta oportunidad. En consecuencia, no hay excepciones previas por decidir y el Despacho no encuentra ninguna que deba ser abordada de oficio.

Pruebas.

Revisadas las contestaciones de la demanda se advierte que las partes no solicitaron pruebas distintas a las documentales que allegaron. Por esa razón déseles el valor probatorio que la ley les otorga a las pruebas documentales allegadas.

Traslado para alegatos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Así las cosas, no existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORASE las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y déseles el valor probatorio que la Ley les otorga, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, para decidir sobre la admisión de la demanda.

San Gil, 30 de julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta (30) de julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333000-2020-0101-00
Medio de control o Acción	SIMPLE NULIDAD
Demandante	FABIO ENRIQUE PINEDA ROMERO
Demandado	MUNICIPIO DEL SUCRE – CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE
	AUTO ADMITE DEMANDA

Viene al Despacho el proceso de la referencia con el fin de decidir sobre la admisión de la demanda. Para lo cual el Juzgado considera:

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado dispone, ADMITIR la presente demanda en PRIMERA INSTANCIA y conforme lo dispuesto por el artículo 171 ibidem, que en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD, ha interpuesto el señor FABIO ENRIQUE PINEDA ROMERO, en contra del MUNICIPIO DE SUCRE – CONCEJO MUNICIPAL y para su trámite se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al MUNICIPIO DE SUCRE – CONCEJO MUNICIPAL por intermedio del Representante Legal de la entidad, o a quien le haya sido delegada la facultad para recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., el cual deberá contener copia del presente auto y de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértasele a la parte a notificar que en virtud de la norma antes señalada, no se dejará a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se prescinde del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 del CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos del numeral anterior.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término de TREINTA (30) días, los cuales comenzarán a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., plazo dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás elementos de defensa contemplados en dicho Código.

QUINTO: INFÓRMESELE al MUNICIPIO DE SUCRE – CONCEJO MUNICIPAL que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del pluricitado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se sirva allegar con destino a este proceso en el término de quince (15) días, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia a este deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Se Ordena por conducto de la Secretaría, que se informe de la existencia de este proceso, a través del sitio web de la Jurisdicción Contencioso Administrativo según lo dispuesto en el artículo 171 numeral 5T

SÉPTIMO: Se Ordena a costa de la parte actora, se retire y publique el aviso en un medio masivo de comunicación o cualquier mecanismo eficaz del municipio de SUCRE - Santander y allegue constancia de dicha publicación, según lo dispuesto en el artículo 171 numeral 5° de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
SAN GIL, 31 DE julio DE 2020
EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 038

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita medida cautelar. Ingresa para decidir.

San Gil, 30 de julio de 2020.

KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
SAN GIL**

San Gil, treinta (30) de julio de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado	686793333001-2020-0101-00
Medio de control o Acción	SIMPLE NULIDAD
Demandante	FABIO ENRIQUE PINEDA ROMERO
Demandado	MUNICIPIO DEL SUCRE – CONCEJO MUNICIPAL
	AUTO CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado por el término de cinco (5) días, a la parte demandada de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante.

Por Secretaría notifíquese este proveído a la parte accionada simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, advirtiéndosele que el término concedido en la presente providencia correrá de forma independiente al de la contestación de la demanda. Además, con el traslado deberá informar si en virtud del acto administrativo acusado se profirió nombramiento en el cargo de personero, de ser así deberá aportar el acto administrativo que lo acredite y la dirección electrónica y física de notificación.

Notifíquese por estado electrónico la presente providencia a la parte accionante.

Surtido lo anterior, ingrese al Despacho el cuaderno de medidas para la decisión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL SAN GIL, 31 DE julio DE 2020 EL AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 038</p> <p>_____ KAROL VIVIANA TORRES BALLEEN Secretaria</p>
--